El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

**TEMAS: DEBIDO PROCESO / TUTELA CONTRA DECISIÓN JUDICIAL / PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD / PREVIAMENTE EL ACCIONANTE HA DEBIDO FORMULAR AL JUEZ ORDINARIO LA PETICIÓN QUE PRETENDE LE SEA RESUELTA EN LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL.**

… en línea de principio, la acción de tutela no procede contra las providencias o actuaciones judiciales, dado que no pertenece al entorno de los jueces constitucionales inmiscuirse en el escenario de los trámites ordinarios en curso o ya terminados, para tratar de modificar o cambiar las determinaciones pronunciadas en ellos, porque al obrar de esa manera se quebrantarían los principios que contemplan los artículos 228 y 230 de la Constitución Política.

No obstante lo anterior, en los precisos casos en los cuales el funcionario respectivo incurra en un proceder claramente opuesto a la ley, por arbitrario o antojadizo, o adelanta un trámite o una actuación en forma alejada de lo razonable, puede intervenir el juez de tutela con el fin de restablecer el orden jurídico o prevenir el agravio que con la actuación censurada se pueda causar a las partes o intervinientes en el proceso, si el afectado no cuenta con otro medio de protección judicial. (…)

… no hay duda que los presentes amparos constitucionales se tornan improcedentes por ausencia del requisito de subsidiariedad, toda vez que, como se pudo constatar, frente a que se haga efectiva la póliza a favor del actor popular, ante el incumplimiento de la orden dada en sentencia; el accionante nada le ha pedido expresamente a dicha autoridad judicial, de manera que obligue un pronunciamiento explícito de la titular del juzgado sobre el particular.

Solo a partir de allí, podría empezar a analizarse si la aparente omisión del despacho resulta lesiva de los derechos fundamentales del accionante. Como no ha ocurrido de esa manera, es inviable que esta Corporación se anticipe al criterio de la funcionaria que conoce del asunto que, por demás, podría ser susceptible de recursos dentro del trámite normal de la acción popular.

**TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA**

Sala de Decisión Civil Familia

Magistrado Ponente:

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

Pereira, treinta (30) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Acta N° 174 de 30-04-2019

Expedientes: 66001-22-13-000-**2019-00367**-00

66001-22-13-000-**2019-00373**-00

**I. ASUNTO**

Se resuelven las acciones de tutela de la referencia, interpuestas por el ciudadano JAVIER ELÍAS ARIAS IDÁRRAGA, contra el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA ROSA DE CABAL, el PROCURADOR DELEGADO EN ACCIONES POPULARES, la PROCURADURÍA PROVINCIAL DE PEREIRA y la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN REGIONAL RISARALDA, trámite al que fueron vinculadas la ALCALDÍA DE SANTA ROSA DE CABAL, la DEFENSORÍA DEL PUEBLO REGIONAL DE RISARALDA, la PERSONERÍA MUNICIPAL DE SANTA ROSA DE CABAL, BANCOLOMBIA SA, así como los señores CRISTIAN VÁSQUEZ ARIAS y PAULO CESAR LIZCANO DURÁN.

**II. ANTECEDENTES**

1. Manifiesta el actor que la autoridad judicial encartada vulnera su derecho fundamental al debido proceso, en el trámite de las acciones populares radicadas bajo los números **2016-00595** y **2016-00602**.

2. Adujo que actúa en los referidos procesos, en los cuales, la juez accionada, se ha negado a hacer efectiva la póliza a favor del actor popular, ante el incumplimiento de la orden dada en sentencia por parte de la entidad accionada, en el incidente de desacato, el cual no fue fallado en 10 días. El Procurador General de la Nación, Procurador Delegado en acciones populares, Procurador Provincial y Procurador Regional, no intervienen en el incidente de desacato y pide coadyuven su solicitud.

3. Con fundamento en lo relatado solicita se ordene (i) a la funcionaria accionada, hacer efectiva la póliza a favor del actor popular, ante el incumplimiento de la orden dada en sentencia; (ii) al Procurador General de la Nación delegado en acciones populares, probar que hizo a fin de evitar la supuesta vulneración al debido proceso, cumplir su función y la Ley 734 de 2002; y, (iii) se le brinde copia física, gratis y escaneada de todo lo actuado en este amparo constitucional.

4. Admitidas las acciones de tutela, de manera acumulada, se dispuso la vinculación de la Alcaldía y la Personería de Santa Rosa de Cabal, la Defensoría del Pueblo de la Regional Risaralda, ordenándose la notificación y traslado, además la remisión por parte del juzgado de copias de las actuaciones en la referida demanda. Posteriormente se vinculó a BANCOLOMBIA SA, así como a los señores CRISTIAN VÁSQUEZ ARIAS y PAULO CESAR LIZCANO DURÁN.

4.1. La Jueza Civil del Circuito de Santa Rosa de Cabal, hizo un recuento de las actuaciones surtidas en las acciones populares radicadas bajo los números **2016-00595** y **2016-00602**. (fl. 10).

4.2. La Procuraduría Regional de Risaralda señaló que la situación planteada por el señor JAVIER ELÍAS ARIAS IDÁRRAGA es ajena a esa agencia del Ministerio Público, toda vez que su actuación como ente de control está orientada a verificar la defensa de los derechos e intereses colectivos, por lo que solicita su desvinculación de este trámite. (fl. 11).

4.3. El doctor JAVIER GONZALO MONTAÑEZ PÉREZ, Procurador 6 Judicial II Para Asuntos Civiles y Laborales, solicita conceder el amparo constitucional si se observa cumplido el requisito de la subsidiariedad y, siempre y cuando, la decisión del juez resulte arbitraria y, por otra parte, excluir de la misma a la Procuraduría General de la Nación. (fls. 16-18).

4.4. Los demás vinculados guardaron silencio.

**III. CONSIDERACIONES DE LA SALA**

1. Esta Corporación es competente para conocer de las tutelas, de conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Carta Política y en los Decretos 2591 de 1991 y 1983 de 2017.

2. La controversia consiste en dilucidar si el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA ROSA DE CABAL, vulneró el derecho fundamental del actor al debido proceso, en el trámite de las acciones populares radicadas bajo los números **2016-00595** y **2016-00602**, que amerite la injerencia del juez Constitucional.

3. Bien se sabe, siguiendo los criterios de la jurisprudencia patria, que, en línea de principio, la acción de tutela no procede contra las providencias o actuaciones judiciales, dado que no pertenece al entorno de los jueces constitucionales inmiscuirse en el escenario de los trámites ordinarios en curso o ya terminados, para tratar de modificar o cambiar las determinaciones pronunciadas en ellos, porque al obrar de esa manera se quebrantarían los principios que contemplan los artículos 228 y 230 de la Constitución Política.

4. No obstante lo anterior, en los precisos casos en los cuales el funcionario respectivo incurra en un proceder claramente opuesto a la ley, por arbitrario o antojadizo, o adelanta un trámite o una actuación en forma alejada de lo razonable, puede intervenir el juez de tutela con el fin de restablecer el orden jurídico o prevenir el agravio que con la actuación censurada se pueda causar a las partes o intervinientes en el proceso, si el afectado no cuenta con otro medio de protección judicial[[1]](#footnote-1).

**IV. CASO CONCRETO**

1. De las copias arrimadas al proceso, que obran en el disco compacto anexo al folio 9 del expediente, y de lo informado por la Jueza Civil del Circuito de Santa Rosa de Cabal (fl. 10), no hay duda que los presentes amparos constitucionales se tornan improcedentes por ausencia del requisito de subsidiariedad, toda vez que, como se pudo constatar, frente a que se haga efectiva la póliza a favor del actor popular, ante el incumplimiento de la orden dada en sentencia; el accionante nada le ha pedido expresamente a dicha autoridad judicial, de manera que obligue un pronunciamiento explícito de la titular del juzgado sobre el particular.

Solo a partir de allí, podría empezar a analizarse si la aparente omisión del despacho resulta lesiva de los derechos fundamentales del accionante. Como no ha ocurrido de esa manera, es inviable que esta Corporación se anticipe al criterio de la funcionaria que conoce del asunto que, por demás, podría ser susceptible de recursos dentro del trámite normal de la acción popular.

Igualmente, de efectuar esta Corporación un estudio como el que pide el accionante, estaría invadiendo la órbita de acción del juez natural, impidiendo, por ejemplo, el legítimo espacio de deliberación y disentimiento judicial[[2]](#footnote-2).

Recuérdese que la acción de tutela no procede de manera directa y en este caso, no puede ser empleada como mecanismo para adoptar decisiones que deben ser resueltas en el propio proceso.

2. Frente a lo anterior, la Corte Constitucional ha dicho *“El principio de subsidiariedad de la acción de tutela envuelve tres características importantes que llevan a su improcedencia contra providencias judiciales, a saber: (i) el asunto está en trámite; (ii) no se han agotado los medios de defensa judicial ordinarios y extraordinarios; y (iii) se usa para revivir etapas procesales en donde se dejaron de emplear los recursos previstos en el ordenamiento jurídico”[[3]](#footnote-3)*.

3. También ha señalado el alto tribunal Constitucional que, “*La subsidiariedad establece que la acción constitucional es improcedente, si quien ha tenido a su disposición las vías judiciales ordinarias de defensa, no las utiliza ni oportuna ni adecuadamente, acudiendo en su lugar a la acción constitucional, pues los medios de control ordinarios son verdaderas herramientas de protección dispuestas en el ordenamiento jurídico, a los cuales debe acudirse oportunamente si no se pretende evitar algún perjuicio irremediable.”[[4]](#footnote-4)*

4. Verificada la ausencia de uno de los requisitos generales de procedibilidad de la tutela contra providencias judiciales, esto es, la subsidiariedad, no se hace necesario examinar la concurrencia de los demás y, por lo tanto, la Sala declara improcedentes las solicitudes de amparo deprecadas contra el Juzgado Civil del Circuito de Santa Rosa de Cabal y se ordenará la desvinculación de los demás convocados a este trámite.

5. También se torna improcedente, por ausencia del mismo requisito, la pretensión del actor relacionada con que se ordene al Procurador General de la Nación delegado en acciones populares, probar que hizo a fin de evitar la supuesta vulneración al debido proceso, cumplir su función y la Ley 734 de 2002; pues la acción de tutela no está consagrada para tramitar esa clase de solicitudes, las cuales deben ser elevadas directamente por el mismo interesado ante dicha autoridad.

6. Envíese al correo electrónico del accionante copia de todo lo actuado en este amparo constitucional, de conformidad con lo establecido en el artículo 4 del Acuerdo 1772 de 2003, Acuerdo PSAA14-10280, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura y artículo 114 numeral 4 del CGP, previo el pago de las expensas necesarias[[5]](#footnote-5).

**V. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**Primero:** DECLARAR IMPROCEDENTES los amparos constitucionales invocados por el señor JAVIER ELÍAS ARIAS IDÁRRAGA, contra el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA ROSA DE CABAL y el PROCURADOR DELEGADO EN ACCIONES POPULARES.

**Segundo:** DESVINCULAR del asunto a la ALCALDÍA DE SANTA ROSA DE CABAL, la DEFENSORÍA DEL PUEBLO, la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN REGIONAL DE RISARALDA, la PROCURADURÍA PROVINCIAL DE PEREIRA, la PERSONERÍA MUNICIPAL DE SANTA ROSA DE CABAL, BANCOLOMBIA SA, así como a los señores CRISTIAN VÁSQUEZ ARIAS y PAULO CESAR LIZCANO DURÁN.

**Tercero:** Envíese al correo electrónico del accionante copia de todo lo actuado en este amparo constitucional, de conformidad con lo establecido en el artículo 4 del Acuerdo 1772 de 2003, Acuerdo PSAA14-10280, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura y artículo 114 numeral 4 del CGP, previo el pago de las expensas necesarias.

**Cuarto:** Notifíquese esta decisión a las partes por el medio más expedito posible (art. 5º Decreto 306 de 1992).

**Quinto:** Si no fuere impugnada esta decisión, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**Sexto:** Archivar el expediente, previa anotación en los libros radicadores, una vez agotado el trámite ante la Corte Constitucional.

Notifíquese

Los Magistrados,

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

**JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO**

**CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS**

(Con ausencia justificada)

1. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN CIVIL, sentencia STC7208 de 2016. [↑](#footnote-ref-1)
2. Corte Constitucional, sentencia T-213 de 2014. [↑](#footnote-ref-2)
3. Corte Constitucional Sentencia T-103 de 2014, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio. [↑](#footnote-ref-3)
4. CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T-480 de 2014. [↑](#footnote-ref-4)
5. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN CIVIL. Auto del 12 de julio de 2018. MP Octavio Augusto Tejeiro Duque. Exp. 66001-22-13-000-2018-00189-01. [↑](#footnote-ref-5)